

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO
13 No. 37-35

RESOLUCION No. 2085 DEL 29 DE ABRIL DE 2017
COMPARENDO No. 1100100000000 13458611
FECHA COMPARENDO: 20 DE MARZO DE 2017
INFRACCIÓN: D12
INFRACTOR: JAIME ALBERTO ESGUERRA SIERRA
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 80006016
VEHÍCULO PLACA: JCX419
SERVICIO:

Bogotá D. C., a los 29 días del mes de Abril de 2017, cumplido el término , señalado en el Art. 136 de la ley 769 de 2002 reformado, por la ley 1383 de 2010 Art 24 modificado por el Decreto 019 de 2012 art 205 la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor (a) **JAIME ALBERTO ESGUERRA SIERRA** con C.C. No. **80006016**

HECHOS

En la ciudad de Bogotá, el día **20 de marzo de 2017** le fue notificada la orden de comparendo No. **1100100000000 13458611**, por la infracción: **D12** *“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”*.del Art. 131 de la Ley 769 de 2.002, modificada por la Ley 1383 de 2.010 Art 21, al conductor (a) **JAIME ALBERTO ESGUERRA SIERRA**

DESARROLLO PROCESAL

En aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del conductor **JAIME ALBERTO ESGUERRA SIERRA**, se dio aplicación al art. 136 del C.N.T. reformado la ley 1383 de 2010 Art. 24, *“Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el Contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la Autoridad de Tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en Audiencia Pública y notificándose en estrados”*

Que se dio aplicación al art 135 del C.N.T. reformado por la ley 1383 de 2010 Art. 22 Inc. 3 que dice *“Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia”*

La Autoridad de Transito, advierte que el infractor no asistió durante el término legal establecido a ejercer su derecho de contradicción. Por reparto le correspondió a este despacho conocer de esta audiencia pública

En este estado de la diligencia, este Despacho procede a pronunciarse sobre:

PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata la ley 1564 de 2012 Artículos 164 y s.s

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de Investigación, como es el caso de la aceptación tácita del presunto infractor al no comparecer dentro del término legal ante la autoridad de Tránsito, tal omisión se considera como aceptación de la Infracción, asociado a la evidencia de que el (a) Conductor (a) **JAIME ALBERTO ESGUERRA SIERRA** se encuentra plenamente identificado (a) en la orden de comparendo No. **1100100000000 13458611**, cuando de este se desprende plena individualización como lo establece el art. 135 ley 769 de 2002 reformado por la ley 1383 de 2010 art. 22 *“... La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por El un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cedula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere”*. En lo que respecta al

conductor (a) el despacho deja constancia que no hizo uso del derecho de contradicción, por cuanto no aportó en esta diligencia pruebas adicionales que demostraran o desvirtuaran el hecho que se investiga, como quiera que no aportó ninguna prueba útil, conducente o pertinente y no aporta elementos de juicio valederos a fin de evidenciar la no comisión de la infracción siendo la orden de comparendo clara y obligante al poner en conocimiento que el infractor cometió la infracción **D12** que dice "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Analizadas en conjunto las piezas procesales del plenario, encuentra este Despacho que no se logra desvirtuar la responsabilidad en los hechos que nos ocupan, en cuanto que el (la) conductor (a) en el momento de ser requerido (a) mediante orden de comparendo, se encontraba conduciendo, toda vez que se encuentra plenamente identificado en la orden de comparendo, donde se le notifica la Infracción **D12** que dice "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días." conducta que se encuentra tipificada en el Código Nacional de Tránsito reformado por artículo 21 de la ley 1383 de 2010. De acuerdo a lo registrado en el comparendo No 13458611, a casilla 17, que dice "transporta al señor Iván Darío Vanegas Torres CC 80829586 Bta. Desde el barrio Ciudad Granada hasta Fontibón, cambiando la modalidad de transporte.

Que reincidir en la comisión de esta conducta, es causal de suspensión de la Licencia de Conducción, conducta que se encuentra tipificada en el artículo 124 de la ley 769 de 2002

"En caso de reincidencia se suspenderá la Licencia de Conducción por un término de Seis (6) meses; en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción PARÁGRAFO- Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de Tránsito en un periodo de seis meses"

DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre reformada por la ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

Que el Artículo 26 del Código Nacional de Tránsito reformado por el art 7 de la ley 1383 de 2010 dice "Causales de suspensión o cancelación... "4. Por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la Autoridad Respectiva.

Parágrafo:... "La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código Contencioso Administrativo"

El actuar desplegado por el conductor (a) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Que el artículo 24 de la CN, dispone que todo Colombiano tiene derecho a circular libremente en el territorio Nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de la autoridades para la garantía de la seguridad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que el Artículo 55 C.N.T. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

De igual forma incurrió en lo establecido en el ART. 131 C.N.T. Reformado ley 1383 de 2010 Art. 21

Multas. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así:

D. Será sancionado con multa equivalente a Treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

D12 "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"

Art. 26 CNT. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se cancelará:

(...)6. Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida.

Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013, La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia. (...).

Poner en conocimiento del conductor lo establecido en el Art. 153 del C.N.T.T., el cual establece lo siguiente: "Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".

Se deja constancia que mediante resolución 3561 del 09 de AGOSTO de 2011 al señor **JAIME ALBERTO ESGUERRA SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80006016**, le fue suspendida la actividad de Conducir vehículos automotores y las licencias de conducción que le aparecieran registradas en la página del RUNT por el termino de OCHO (08) AÑOS de acuerdo con la orden de comparendo No 11001000000000667363 del día 07 de AGOSTO de 2011, sanción que cumpliría el día 08 de AGOSTO de 2019.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que en comparendo No. 13458611, el conductor señor **JAIME ALBERTO ESGUERRA SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80006016** presento licencia de conducción No. **80006016** Categoría B1, documento del cual esta autoridad de tránsito presume su ilegalidad, ya que en ningún momento un organismo de tránsito le ha podido hacer expedición por la causa de la suspensión ya referida, y enmarcada la conducta del conductor dentro de las causales de **CANCELACION** de licencia de conducción, esta autoridad de tránsito procede conforme lo indica el artículo 7 de la ley 1383 de 2010, numeral 6: "Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida".

De la misma forma, esta Autoridad de Tránsito le recuerda al señor JOSE REINEL RAMIREZ ALDANA, identificado con C.C. No. 3203045, en calidad de PROPIETARIO del automotor de placas JCX419, para que ejerza la propiedad sobre los bienes materiales con responsabilidad social y ecológica, mandato establecido en la Constitución Nacional, artículo 333, pues es su deber y obligación verificar con diligencia a que persona le delega la tenencia, uso y custodia de los bienes de su propiedad, para este caso, delegó la conducción al señor **JAIME ALBERTO ESGUERRA SIERRA**, a sabiendas de las sanciones en que estaba incurso. La omisión por parte del propietario en su tarea Constitucional, le acarrea responsabilidad civil, penal y pecuniaria sobre los daños ocasionados con los bienes de su propiedad.

Que observado el debido proceso y el no ejercicio del derecho de contradicción por parte del conductor, la Autoridad de Tránsito en mérito de lo antes expuesto:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a **JAIME ALBERTO ESGUERRA SIERRA**, identificado(a) con cédula No. **80006016**, conductor del vehículo de placas **JCX419**, respecto la orden de comparendo No. **1100100000000 13458611**, código de infracción **D12** que dice *Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días*".

SEGUNDO: Imponer una multa al contraventor de Treinta (30) S.M.D.L.V. Equivalente a **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$737.700)**, pagaderos a favor de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: **CANCELAR** al señor **JAIME ALBERTO ESGUERRA SIERRA**, la actividad de conducir cualquier vehículo automotor, y todas las licencias de conducción que le aparezcan registradas en la página del RUNT de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Sancionar al señor **JAIME ALBERTO ESGUERRA SIERRA**, con la inmovilización del vehículo de placas **JCX419**, por el término de CINCO (05) DÍAS contados a partir de la inmovilización del vehículo.

QUINTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

SEXTO: Registrar en el RUNT la presente sanción, con el fin de que no se expida una licencia al señor **JAIME ALBERTO ESGUERRA SIERRA** mientras subsista la CANCELACION decretada en la presente providencia, en ningún organismo de tránsito del país.

SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de APELACION, interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 CNT.

En cumplimiento del Artículo 161 del Código Nacional de Tránsito, se deja constancia de la celebración efectiva de la Audiencia.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 9.00 a. m se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron. Ordenándose la Notificación conforme al art 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DERLY JOHANNA RUIZ GALICIA

**AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**


CRISTIAN CAMILO PEÑA TABARQUINO
ABOGADO SECRETARIA DE MOVILIDAD